

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000203 00

Estando al Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia y una vez revisado el expediente, se observa que se solicita mandamiento ejecutivo respecto de la letra de cambio No. 1 (LC – 2111 3302020) en contra de Oscar Iván Martínez Balaguera, quien conforme a lo informado en el poder conferido y en el libelo introductorio, la nomenclatura de notificación y el domicilio del actor es la ciudad de Villavicencio – Meta, municipalidad que a su vez fue pactada entre las partes como lugar de pago de la obligación.

En consecuencia, teniendo en cuenta: i) lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General el Proceso¹; ii) el demandado, señor Martínez Balaguera tiene su domicilio en la ciudad de Villavicencio – Meta, que es el mismo lugar en donde se pactó el pago de obligación pretendida y iii) la cuantía de las pretensiones perseguidas dentro del plenario es superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es evidente que el conocimiento de esta causa corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio – Meta.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto REMÍTASE el proceso al Centro De Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para Los Juzgados Civiles Y De Familia de Bogotá con el objeto de que por su intermedio, este sea remitido y sometido al REPARTO de los jueces civiles del Circuito de la ciudad de Villavicencio – Meta. ELABÓRENSE los oficios y formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

¹ ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. _____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria